

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se para r á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Constitucion de la Monarquía Española.

(Conclusion.)

ARTÍCULO 73.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de este.

TITULO IX.

De la administracion de justicia.

ARTÍCULO 74.

La justicia se administra en nombre del Rey.

ARTÍCULO 75.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

ARTÍCULO 76.

A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ARTÍCULO 77.

Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las Autoridades y sus agentes.

ARTÍCULO 78.

Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

ARTÍCULO 79.

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

ARTÍCULO 80.

Los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley organica de Tribunales.

ARTÍCULO 81.

Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

TITULO X.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 82.

En cada provincia habrá una Diputacion provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que esta señale.

ARTÍCULO 83.

Habrán en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho.

ARTÍCULO 84.

La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas Corporaciones.

Segundo. Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervencion del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extrañen de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en

oposicion con el sistema tributario del Estado.

TITULO XI.

De las contribuciones.

ARTÍCULO 85.

Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para su examen y aprobacion.

Si no pudiesen ser votados antes del primer día del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey.

El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

ARTÍCULO 87.

La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TITULO XII.

De la fuerza militar.

ARTÍCULO 88.

Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TITULO XIII.

Del gobierno de las provincias de Ultramar.

ARTÍCULO 89.

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine la ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los Re-

presentantes á Cortes de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos nuestros súbditos de cualquier clase y condicion que sean, que hayan y guarden la presente Constitucion como ley fundamental de la Monarquía:

Y mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Caballos y Vargas.—El Ministro de Marina, Juan de Antequera.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.—El Ministro de Fomento, Francisco Quiroga de Llano.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar casada por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Bano, Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Administrador principal de Correos de Barcelona.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 12 de Marzo de 1875 sobre auxilios á los autores y editores de obras científicas y literarias fijó de un modo claro y terminante los casos en que dicho auxilio procedía, requisitos para obtenerle y extensión y forma del mismo, pero no pudo descender á ciertos detalles de aplicación que es indispensable precisar si sus acertadas disposiciones han de producir todo el resultado que se propusieron. Por otra parte, la experiencia aconseja la necesidad de establecer algunas reglas en armonía con el espíritu del mismo decreto, que á la vez que sirva de norma para la más fácil y acertada instrucción de los expedientes á que dá lugar, eviten los abusos que á la sombra de la generosa protección del Gobierno pudieran intentarse, y permitan distribuir equitativamente los auxilios oficiales entre las obras con derecho á ellos.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º El Gobierno podrá auxiliar á los autores y editores de obras terminadas ó en curso de publicación adquiriendo cierto número de ejemplares ó suscribiéndose por el que estime conveniente.

2.º En las instancias en solicitud de Auxilios ó protecciones se consignará:

1.º Si por algún centro oficial se le ha prestado ó presta auxilio ó subvención de cualquiera clase.

2.º La extensión de la obra.

3.º Costo aproximado de la misma.

4.º El número de tomos ó cuadernos que haya de publicarse dentro del año económico, con expresión de los pliegos y láminas que formen cada uno de los últimos.

5.º Precio fijo de cada tomo ó cuaderno.

3.º A fin de que las corporaciones puedan emitir el informe de que habla el art. 1.º del decreto, los interesados acompañarán á sus instancias un tomo cuando menos, si por tomos se diere á luz la obra de que se trata, ó un número de entregas ó cuadernos que no bajará de doce.

4.º Cuando la protección ó auxilio solicitados versase sobre traducciones de obras importantes, la Dirección general de Instrucción pública cuidará de oír el parecer de la Real Academia Española, además de la que cultive el ramo asunto de la obra; debiendo los interesados remitir por duplicado el ejemplar de que trata la disposición tercera.

5.º No se decretará la adquisición ó suscripción oficial de ninguna obra sin que exista el correspondiente crédito para su abono.

6.º Las obras en que por sus circunstancias especiales no pudiese señalarse precio fijo é invariable á cada tomo ó cuaderno, y que exceda del señalado al anterior ó anteriores, serán objeto de nueva concesión.

7.º Ningún autor ó editor, cualquiera que sea el número de obras que tenga subvencionadas, podrá disfrutar más de la octava parte de la cantidad anual asignada en el presupuesto para este servicio.

8.º Para ser admitidas las obras en el Depósito de libros de este Ministerio deberán acompañarse con un oficio expresivo del número de tomos que se entregan.

9.º En la de las obras por cuadernos se tendrá en cuenta lo prevenido en el art. 7.º del decreto, y en el oficio de remisión se expresará detallada y minuciosamente los pliegos y láminas que los forman.

10. No obstante lo prevenido en la disposición anterior, la Dirección general de Instrucción pública podrá señalar plazos especiales de entrega á las publicaciones periódicas que aparecen en día fijo.

11. No podrá admitirse tomo ó cuaderno sin haber entregado el precedente; quedando prohibida su recepción, ni aun con carácter provisional.

12. La Dirección general de Instrucción pública se reserva el plazo de 45 días para reclamar las faltas de pliegos de impresión, láminas ó ilustraciones que se observen.

13. Sólo podrá concederse aumento de subvención cuando se justifique debidamente su necesidad, y será requisito indispensable oír á la Corporación que informó la primitiva instancia.

14. En el caso de que alguna obra decayera notoriamente de interés é importancia ó modificara desfavorablemente las condiciones materiales de su publicación, cesarán los auxilios del Gobierno, oyendo antes, si lo cree conveniente, á la Corporación que proceda.

15. Ningún auxilio ó subvención á obra científica ó literaria podrá durar más de cinco años, y para prolongarle fuera de este tiempo será preciso nuevo dictamen de la Academia que primeramente hubiera informado.

16. Disfrutará el Gobierno de los beneficios ó ventajas de cualquier clase que los autores ó editores hagan á los suscriptores ó compradores de sus obras.

Y 17. Las precedentes disposi-

ciones se aplicarán desde 1.º de Julio próximo á las obras que en la actualidad disfrutaban de protección ó auxilio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1876.—C. Torono.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Núm. 4.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Negociado de Minas.

Habiendo desistido don Fernando García Lumpié, registrador de la mina «San Francisco», del término de Montoro, de la tramitación del expediente, por decreto de este día he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» quedar franco y registrable el terreno que la mina ocupaba.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien pueda interesarle.

Córdoba 6 de Julio de 1876.

El Gobernador interino,
Eleuterio Villalva.

Núm. 5.

Sección de Fomento.

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que don Apolinario María Pellicer, vecino de Belmés, residente en esta ciudad, ha presentado á las tres de la tarde del día 20 de Junio de 1876 una solicitud de registro de 10 pertenencias de la mina titulada «San Martín», de mineral carbon, sita en paraje llamado Arroyo del Valle, terreno de don Carlos Pikman, José Jimenez, José Barbera y don Rafael Lozano, término de Espiel; lindante al N. con la mina demarcada «El Barbero segundo, al E. con la nombrada «Hermanas de la Caridad», S. la titulada el «Rio» y al O. la denominada el «Charco segundo», cuyo mineral es carbon.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 6 de la mina de las «Hermanas de la Caridad» y se medirán 200 metros en dirección NE. fijándose la primera estaca; desde ella en dirección NO. se medirán 500 metros fijándose la segunda; desde esta en dirección SO. 200 metros, fijándose la tercera; y desde esta sobre la línea N. de la demarcación de la mina «El Rio» 500 metros hasta el punto de partida.

Ha consignado al mismo tiem-

po la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 20 de Junio último he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 6 de Julio de 1876.

El Gobernador interino,
Eleuterio Villalva.

Núm. 6.

Sección de Fomento.

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que don Eufasio Moreno y Moreno, vecino de esta capital, de profesión empleado particular y de 54 años de edad, habitante en la calle de Alegria número 10, ha presentado á las 12 y 40 minutos de la tarde del día 10 de Junio de 1876 una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «San Eufasio», de mineral plomo, sito en paraje que llaman La Charneca, terreno de D. Manuel Muñoz, término de Montoro, lindante al Saliente con la mina «Casualidad», y por los demás lados con mas terreno de dicho señor, cuyo mineral es plomo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla próxima á la demarcación de la mina «Casualidad»; desde él en dirección Saliente se medirán 400 metros sobre el rumbo del criadero y se pondrá la 1.ª estaca; de esta en dirección M. formando ángulo se medirán 100 metros y se pondrá la 2.ª; de esta en dirección P. 600 metros la 3.ª; de esta dirección Mediodía 200 metros la 4.ª; de esta dirección Saliente 600 metros la 5.ª, y de esta dirección N. 110 metros hasta tocar con la 1.ª.

Ha consignado en 22 de Junio último la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 10 de Junio pasado he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo segundo del art. 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 7 de Julio de 1876.

El Gobernador interino,
Eleuterio Villalva.

Núm. 7.

Sección de Fomento.

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que don Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta capital, de profesión procurador, habitante en la calle de Carreteras núm. 28, á nombre de Mr. Jaime Wareh Roverton, residente en Londres, ha presentado á las 2 y 30 minutos de la tarde del día diez y seis de Junio de 1876 una solicitud de registro de 15 pertenencias de la mina titulada «Saturno 2.ª», de mineral galena, sita en paraje cortijo de Gaete, término de Fuente-Obejuna, lindante al N. camino de Peñarroya á Fuente-Obejuna; á S. de Fuente-Obejuna á Belmés; á E. arroyo de las Cigarros y mina «Santiago» y O. cortijo de Gaete, cuyo mineral es galena.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca N. O. de la mina «Santiago»: desde dicho punto de partida dirección E. 72 metros y se pondrá la primera estaca; de 1.ª á 2.ª 500 metros dirección N.; de 2.ª á 3.ª 300 metros al O.; de 3.ª á 4.ª 500 metros en dirección S. y se pondrá la 4.ª; de esta al punto de partida 150 metros al E. la 5.ª estaca.

Ha consignado la cantidad de ochenta y siete pesetas en 26 de Junio último.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 16 de Junio pasado, he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 7 de Julio de 1876.

El Gobernador interino,

Eleuterio Villalva.

Núm. 8.

Sección de Fomento.

D. Eleuterio Villalva, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta ciudad, de profesión procurador, habitante en la calle de Carreteras número 28, á nombre de D. Pedro Caísa y Baden, residente en Guarroman, ha presentado á la una y 45 minutos de la tarde del día 14 de Junio de 1876 una solicitud de registro de 45 pertenencias de la mina titulada «San Luis» de mineral plomo argentífero, sita en sitio llamado las Medinas, terreno de la propiedad de D. Manuel Ledesma, término de Fuente Obejuna, lindante al NO. con terrenos de los

Garcías; al E. con mas herederos de Marcial Rabanera, y S. con mas del Ledesma, cuyo mineral es plomo argentífero.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo relacionado por una visual al ángulo NO. de una casa derruida que en lo antiguo sirvió de fragua en dirección 286 grados, y distancia 33 metros; otra á la cúspide del cerro del Castillo, dirección 210 grados, y otra á la cúspide del cerro Santa E en dirección 88 grados: desde dicho punto a la primera estaca al E. se mediran 150 metros; de 1.ª á 2.ª N 750 metros la segunda; de esta á 3.ª O. 300 metros la tercera; de esta á 4.ª S. 1500 metros, la 4.ª: de esta á 5.ª E. 300 metros la 5.ª y de esta á 1.ª 750 metros y se fijará la 6.ª

Ha consignado la cantidad de doscientas siete pesetas en 25 de Junio.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 14 de Junio último he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 7 de Julio de 1876.

El Gobernador interino,

Eleuterio Villalva.

Núm. 18.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de dos caballerías cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del 3 del corriente fueron robadas á doña Isabel Aguilar Jimenez, y en caso de ser habidas las pondrán á disposición del Sr. Alcalde de Palma del Rio.

Córdoba 8 de Julio de 1876.

El Gobernador interino,

Eleuterio Villalva.

Señas de las caballerías.

Una burra rucis de cinco años, talla regular, sin señal ni hierro y con una ruca negra recién nacida.

Otra burra de tres años rucis oscura, talla regular, sin señal ni hierro.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1344.

Alcaldía constitucional de Alcaracejos.

Don Juan García Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto municipal ordinario, formado para el año económico de 1876 á 77, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que durante el mismo pueda ser examinado por las personas que gusten y hagan las reclamaciones que estimen convenientes.

Alcaracejos 30 de Junio de 1876.

—El Alcalde, Juan García Muñoz

—El Secretario, Antonio Sanchez

Núm. 16.

Alcaldía constitucional de Santiella.

Don Juan Crespo del Moral, Alcalde constitucional de esta villa de Santiella.

Hago saber: que en el día de hoy por Rafael Avilés, aporador en el cortijo Villara legos bajo, en este término, se le ha presentado una yegua de seis años, pelo colorado, mas de marca, cerril y herrada en la nalga derecha, que el día veinte y cuatro del corriente se presentó en las tierras del mismo.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de su legítimo dueño.

Santiella 29 de Junio de 1876.

—Juan Crespo.

JUZGADOS.

Núm. 1317.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Manuel Pablo Gomez, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Montilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores de Francisco Javier de Cea y Carmona, vecino de esta ciudad, para que en el día veinte y dos del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana comparezcan en este Juzgado, sito en la calle Pabon número cinco, á celebrar junta general para el nombramiento de síndico, previniéndoles á dichos acreedores que deben presentarse en la Junta con el título de su respectivo crédito el que ya no lo hubiere hecho, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Montilla á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y seis. —Manuel Pablo Go-

mez. —P. M. de S. S., Mariano Requena de la Torre.

Núm. 1318.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Fulgencio Maria de Heredia, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber: que habiéndose declarado abierto por providencia de tres de Abril último el juicio de oposición á los bienes de la capellanía fundada en esta ciudad por Don Francisco Arjona Montemayor Ascario y su consorte Doña Maria Alcántara y Arlanuy, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean asistidas de algun derecho sobre los mismos bienes, para que dentro del término de treinta días inderogables comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, apercibidos, que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis. —Fulgencio Maria de Heredia Cabrera. —El actuario, Manuel Muñoz.

Núm. 1321.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Don Manuel Maria Gonzalez Tamayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del actuario pende causa criminal de oficio por hurto de una yegua castaña oscura, de siete años, mediana, sin hierro, señalada con un luna pequeño, sin pelos en el lado izquierdo del cuello, rastra de potra de dos meses de edad, lucera, anaranjada y una lista negra, de la propiedad de Antonio Arroyo Prieto, vecino de Fuente Palmera, en cuya causa he acordado se proceda á la busca y remision a este Juzgado, con la persona ó personas que las conserven en su poder, si no ofrecieren las garantías necesarias, de espresadas caballerías.

Y para que así tenga efecto espedido la presente, que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, en Posadas á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y seis. —Manuel Maria Gonzalez. —El actuario, Manuel Sanchez de Toro.

Núm. 1332.

Juzgado municipal de Villafraanca.

Don Sebastian de Castro y Ayllos,

Juez municipal de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, por incompatibilidad del que la desempeñaba, se anuncia al público por término de veinte días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que las personas que deseen obtener dicho destino presenten los documentos que la ley exige en la Secretaría del referido Juzgado.

Villafranca 20 de Junio de 1876.
—Salvador de Castro y Ayllón.

Núm. 1269.

Universidad literaria de Sevilla

Dirección general de instrucción pública.
Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º de Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto de la respectiva sección, siempre que tengan el título de Doctor en Filosofía y Letras y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1876.—
El Director general, Joaquín Maldonado.—Rubricado.—Es copia:
El Rector, Bedmar.

Núm. 1323.

Dirección general de instrucción pública.

Negociado de Universidades.
Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad

de Medicina una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid,» remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 20 de Junio de 1876.—
El Director general, Joaquín Maldonado.—Rubricado.—Es copia.—
El Rector, Bedmar.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero de 1877 se hace del cortijo nombrado Llanos de Heredia, situado en la campiña de la Rambla y del Donadio en el término de Santaella, compuesto el primero de 557 fanegas de tierra y el segundo de 1280, todos al por mayor.

Las personas que quieran interesarse en su arriendo podrán acercarse á la casa Administración de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Ontiveros, en esta capital, plaza del Conde de Priego núm. 1.º, donde se les facilitarán todos los datos que deseen.

6—1

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

RETRATOS

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

A los maestros.

Estados mensuales de

las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,»

Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

S. M. EL REY D. Alfonso XII.

Verdadero retrato de oleografía en lienzo, de 72 centímetros de alto y 42 de ancho, propio para Escuelas, Salones de sesiones de las Diputaciones, Juzgados, etc., etc.

Se halla de venta en la Administración de «El Mundo Cómicó,» calle de Isabel la Católica, núm. 10. Madrid, y se remite á provincia franco de porte, enviando letra del Giro mútuo por valor de 8 pesetas á favor del Administrador del mismo D. José Jaime.

EL MUNDO CÓMICO
semanario Humorístico Ilustrado,
Isabel la Católica, 10, bajo, Madrid.

Esta interesante publicación contiene chispeantes artículos, anécdotas, cuentos, epigramas, con caricaturas de nuestros mejores dibujantes, grabados por distinguidos artistas.

Precios de suscripción.

En provincias: un trimestre 13 rs.; un semestre 26 y un año 52.
Los suscritores por 6 meses, recibirán como regalo de album cómicó que semestralmente se publica.

Imprenta, librería y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.